



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT- 1350-2-61999 del 13 de diciembre de 2004

Bogotá,

Señor

LUIS BUENDIA

mailto: Luis. Buendia@intl.fritolay.com

Asunto: Correo del 12 de noviembre de 2004 – Daños y perjuicios

“.....AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DAÑOS Y PERJUICIOS.
(Preguntas Nos. 1 y 8).

En primera instancia hay que tener en cuenta que el Capítulo III denominado COMPETENCIA – NORMAS DE COMPORTAMIENTO, se encuentra dentro del Título IV que corresponde al tema general de SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS.

Este Despacho considera relevante precisar que una cosa es la jurisdicción y competencia para conocer de las infracciones a las normas de tránsito y otra bien diferente, la Jurisdicción y competencia para conocer de los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito. Hecha la aclaración precedente se tiene que el artículo 134, contempla dos aspectos a saber:

La jurisdicción y competencia de las Inspecciones de Tránsito o quien haga sus veces, para conocer de las FALTAS ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así:

En UNICA INSTANCIA de infracciones sancionadas con multa hasta de 20 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Luis Buendía

-2-

EN PRIMERA INSTANCIA de los sancionados con multas superiores a 20 salarios mínimos legales vigentes y suspensión o cancelación de la licencia para conducir (La segunda instancia la tiene quien sea el superior jerárquico).

La jurisdicción y competencia de los jueces civiles cuando se trate de DAÑOS Y PERJUICIOS de mayor y menor cuantía.

De acuerdo con lo expuesto, se parte de la base que existe una disposición que en forma expresa le asigna competencia a los jueces civiles para conocer de todos los daños y perjuicios que se causen en accidentes de tránsito, en el evento en que estos se enmarquen dentro de la menor y mayor cuantía que de conformidad con la Ley 572 del 3 de febrero de 2000 “Por la cual se modifica el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil” se encuentran establecidas así:

Menor cuantía: De 15 a 90 S.M.M.L.V. (De \$4'635.000 a \$417'150.000).

Mayor cuantía: Más de 90 S.M.M.L.V. (Más de \$417'150.000).

Ahora bien, en lo concerniente a la mínima cuantía comprendida entre 0 y menos de 15 S.M.M.L.V. (Entre \$0 y menos de \$4'635.000), al no haberse establecido en el párrafo del artículo 134 quien tenía la competencia para conocer de los daños y perjuicios, necesariamente debemos deducir que la misma le corresponde también a los jueces civiles, teniendo en cuenta que el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, establece que las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil son aplicables a las situaciones no reguladas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en cuanto no fueren incompatibles, de tal forma que cuando se presenten daños y perjuicios de mínima cuantía, estos serán de conocimiento de los jueces civiles municipales.

Por otra parte hay que observar que el artículo 170 de la misma codificación, está derogando el Decreto 1344 de 1970 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, y como quiera que la Ley 23 de 1991, reformó el artículo 252 del Código Nacional de Tránsito Terrestre anterior que permitía el conocimiento de los asuntos relacionados con los daños y perjuicios en accidentes de tránsito por parte de los Inspectores de Tránsito, al ser derogadas de manera expresa estas disposiciones, naturalmente se debe concluir que la jurisdicción y competencia de estos asuntos, la tienen actualmente los jueces civiles, de conformidad con las razones expuestas”.

“...CONCEPTO TECNICO – RESPONSABILIDAD EN EL CHOQUE Y CUANTIA DE DAÑOS (Preguntas Nos. 9 – 10-11- 12 y 13).

El artículo 146 de la Ley 769 de 2002 contempla tres aspectos a saber:

En el primer inciso, se consagra la posibilidad que las autoridades de tránsito puedan emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños.

En el segundo inciso, se establece que los jueces pueden decretar medidas cautelares sobre el vehículo con el cual se haya causado el daño, una vez dictada la sentencia de primera instancia.

En el tercer inciso, se contempla que el embargo y secuestro y las condenas de carácter económico, no pueden superar el valor indexado de los daños y perjuicios causados.

De acuerdo con los presupuestos enunciados, se debe entender que la competencia para emitir el concepto técnico de que trata el inciso primero de este artículo, radica en los Organismos de Tránsito para todos aquellos procesos, observando lógicamente el procedimiento y los términos previstos por la misma norma para la audiencia y práctica de pruebas, si hay lugar a ello.

Luis Buendía

-3-

En cuanto a los procesos de mínima, menor y mayor cuantía que son de conocimiento de los jueces civiles, en la medida en que se precise de la práctica de cualquier clase de pruebas, estas autoridades judiciales cuentan con la capacidad y competencia para decretar las que consideren pertinentes para efectos del esclarecimiento y valoración de los hechos materia de investigación conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En este orden de ideas, es necesario resaltar que lo atinente a los conceptos técnicos sobre la

responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños causados en accidentes de tránsito, en principio conforme lo prevé el artículo 146 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es un aspecto optativo o facultativo por cuanto la norma permite cierta discrecionalidad al consagrar el términos “podrán”.

Sin embargo, como se ha sostenido que lo concerniente a la indemnización de daños y perjuicios en accidentes de tránsito, es de conocimiento de los jueces civiles, le corresponde a estos decretar la práctica de todas aquellas pruebas que consideren pertinentes, encontrándose dentro de ellas la emisión de un concepto técnico por parte de los organismos de tránsito, quienes están en la obligación de proferirlo ya que se trata de un dictámen pericial, que consiste en la aportación de ciertos elementos técnicos o científicos que la persona versada en la materia de que se trate, hace para dilucidar y aclarar los hechos materia de investigación y que el juez para proferir un fallo, debe contar con la suficiente certeza de lo ocurrido...”

Ahora bien, en relación con el otro punto de su consulta se debe indicar que para averiguar antecedentes de tipo administrativo de un vehículo automotor se debe acudir al organismo de tránsito donde este registrado, y en cuanto a las posibles colisiones del automotor debe acudir a los técnicos o peritos.

Cordialmente,

LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe Oficina Asesora de Jurídica